

## AUTO N. 01051

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender los radicados No. 2018ER148321 del 26 de junio de 2018, 2018ER250677 del 25 de octubre de 2018, 2019ER44641 del 22 de febrero de 2019 y 2019ER51554 del 04 de marzo de 2019, se dispuso mediante Concepto Técnico No. SSFFS-05757 del 17 de junio de 2019, autorizar al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, para efectuar la tala de setenta y dos (72) individuos arbóreos, la conservación de trece (13) individuos arbóreos, la poda de aclareo de doscientos veintiséis (226) individuos arbóreos, la poda de estabilidad de dos (2) individuos arbóreos y la poda de estructura de cuarenta y seis (46) individuos arbóreos. Ubicados en espacio privado en la Transversal 3 No. 49 – 02, barrio Pardo Rubio de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. SSFFS-05757 del 17 de junio de 2019, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, en la Transversal 3 No. 49 – 02, barrio Pardo Rubio de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., el día 31 de agosto y el día 7 de septiembre de 2021, la cual quedó plasmada en el **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 13062 del 07 de noviembre de 2021**, encontrando:

#### “RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

*(...) Acto seguido se verificó en cumplimiento del el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-05757 de 17/06/2020 para los árboles autorizados para Poda de aclareo; encontrándose que los árboles No. 432, 475, 476 y 516, no se encuentran en pie, al consultar en el Sistema de Información ambiental Forest se encontró que el árbol No. 516 fue talado y corresponde a la especie Acacia japonesa amparado bajo el Concepto Técnico de Atención de emergencias*

silvicultura SSFFS-07792. Los árboles 432, 475 y 476 se concluye que fueron talas no autorizadas. Los demás individuos arbóreos que menciona el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-05757 para la poda de aclareo, fue realizada de forma técnica de acuerdo con lineamientos establecidos en el Manual de silvicultura del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.”.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la anterior situación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05580 del 24 de mayo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### “V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
432	Cerezo (Prunus serótina)	Hospital Militar Central.	0.27	8	SI	X		Tala	Autorizado para poda mediante SSFFS-05757 de 17/06/2019
476	Acacia japonesa (Acacia melanoxylon)	Hospital Militar Central.	0.65	4	NO	X		Tala	Autorizado para poda mediante SSFFS-05757 de 17/06/2019
475	Urapan (Fraxinus chinensis)	Hospital Militar Central.	0.6	4.3	NO	X		Tala	Autorizado para poda mediante SSFFS-05757 de 17/06/2019

(...)CONCEPTO TÉCNICO: El día 31 de agosto y 07 de septiembre de 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones incluidas en el concepto técnico de manejo SSFFS-05757 de 17/06/2019, mediante el cual se autoriza a la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, identificado con NIT 830040256-0, para ejecutar Tala de: 72 árboles de las siguientes especies: Dieciocho (18) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon); Dos(2) Acacia negra (Acacia decurrens); un (1) Cerezo (Prunus serótina), un (1) Ciprés (Cupressus lusitanica) cuarenta y cinco (45) Eucalipto común (Eucalyptus globulus), un (1) Falso pimiento (Shinus molle), un (1) Holly espinoso (Pyracantha coccínea), un (1) Holly liso (Cotoneaster multiflora) un (1) Palma fénix (Phoenix canariensis) y un (1) Urapan (Fraxinus chinensis). Conservar: 12 árboles de las siguientes especies: Dos (2) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), Cuatro (4) Acacia negra (Acacia decurrens), un (1) Cerezo (Prunus serótina), cinco (5) Eucalipto común (Eucalyptus globulus). Poda de aclareo de 226 árboles de las siguientes especies: Cinco (5) Acacia negra (Acacia decurrens), setenta y cinco (75) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), un (1) chilco (Bacharis floribunda), un (1) Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss), tres (3) Holly liso (Cotoneaster multiflora), dos

(2) Pajarito (*Crotalaria agathiflora*), cinco (5) Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*), cincuenta y tres (53) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) once (11) Eugenia (*Eugenia mirtifolia*), un (1) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), veinticinco (25) Urapan (*Fraxinus chinensis*), dos (2) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), catorce (14) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), , diez y siete (17) Cerezo (*Prunus serotina*), un (1) Roble (*Quercus humboldtii*), dos (2) Falso pimienta (*Schinus molle*) y ocho (8) Chicalá (*Tecoma stans*). Poda de estabilidad de dos (2) árboles de la especie siete cueros (*Tibouchina lepidota*). Poda de estructura de 46 árboles de las siguientes especies: Un (1) Acacia negra (*Acacia decurrens*), cuatro (4) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), treinta y ocho (38) Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), un (1) Urapan (*Fraxinus chinensis*), un (1) jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), y unos Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), espacio privado, perteneciente al Barrio Pardo rubio-UPZ 90 -Pardo rubio, localidad 02-Chapinero.

De acuerdo a lo anterior se realizó la verificación de cada una de las obligaciones establecidas en la SSFFS-05757 de 17/06/2019 y se emitió mediante proceso Forest No 5227602 Concepto Técnico de seguimiento en el cual se registró el incumplimiento de acuerdo a:

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: donde se evidenció que los individuos arbóreos Cerezo (*Prunus serotina*) No 432 autorizado para poda de aclareo, Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*) autorizado para poda de aclareo No 476 y Urapan (*Fraxinus chinensis*) No 475 autorizado para poda de aclareo, se encontraron talados y no se aportó evidencia de la situación por parte del autorizado, ni tampoco se encontró concepto autorizando la actividad silvicultural.

Lo anterior soportado en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018 el cual cita que:

“CAPÍTULO IX INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES. Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por consiguiente, el autorizado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con NIT 830040256-0, no aportó pruebas que demuestren que los individuos arbóreos sufrieron volcamiento natural y como consecuencia se emite el presente Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital en función del incumplimiento de este artículo y a la normatividad.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05580 del 24 de mayo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 12. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarl*

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.  
(...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05580 del 24 de mayo de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en el Concepto Técnico No. SSFFS-05757 del 17 de junio de 2019, en relación con la ejecución de la tala de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Cerezo (*Prunus serótina*), un (1) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*) y un (1) Urapan (*Fraxinus chinensis*) autorizados para poda, ubicados en espacio privado de la Transversal 3 No. 49 – 02, barrio Pardo Rubio de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.,

Que, las descritas actuaciones se llevaron a cabo sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con Nit No. 830040256-0, en la Transversal 3 No. 49 – 02, barrio Pardo Rubio de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante

legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 05580 del 24 de mayo de 2022. .

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-358** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-358**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 524 DE  
2014

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 20230610  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/03/2023



DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
<b>Revisó:</b>				
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023